REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

: **08/08/2016** **Entre: 09/08/2016 y 09/08/2016**

Página 1

nero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33330022013000250	Otros Procesos	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ARMANDO MIGUEL - ESPITIA FUENTES	se señalan honorarios al curador ad litem en la suma de $616.000	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022013000290	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MILER ENRIQUE - RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022014003460	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LUIS FERNANDO SIERRA NEGRETE	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	auto de desistimiento tacito	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022014004980	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EROTIDA - DIAZ TRUJILLO	COLPENSIONES	auto que ordena expedir copias	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022015003050	Procesos ordinarios	Reparacion directa	CARMEN - BURGOS MARTINEZ	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU	auto interlocutorio. desistimiento tácito	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022015004490	Procesos ordinarios	Reparacion directa	RUFINA - VELASQUEZ DE GONZALEZ Y OTROS	UARIV	AUTO NO REPONE AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2016 Y RECHAZA EL RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022015005890	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EUGENIO ANTONIO-MESTRA BLANCO	UGPP	se resuelve recurso	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022016000110	Procesos especiales	Ejecutivos	HORACIO - OSORNO Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA	se decretan medidas cautelares	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022016001480	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JAIDE MARIA - DE ARCIA DE CUELLO	CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	AUTO RECHAZA LA DEMANDA	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022016002590	Procesos ordinarios	Reparacion directa	EDUARDO ENRIQUE - CALDERON DE AGUAS Y OTROS	MUNICIPIO DE MONTERIZ-ESE CAMU EL AMPARO SEDE CNTACLARO	auto de admision	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022016003080	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LACIDES TAFUR CORONADO	COLPENSIONES	auto admite	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022016003320	Acciones constitucionales	Tutelas	DARLY LUZ - PATERNINA GARCIA	UARIV	AUTO REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV.	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022016003390	Procesos especiales	Ejecutivos	ALEISY - MONTES NAVARRO	INVIAS	se libra mandamiento de pago y decretan medidas cautelares	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
33330022016003740	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTEDNENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

mero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
13333002201600375 00	Procesos ordinarios	Reparacion directa	ISIDRO LEON - DIAZ Y OTROS	ESE CAMU EL AMPARO	AUTO INADMITE DEMANDA	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
13333002201600376 00	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ROBIN DARIO - VEGA POLO	NACION - MINDEFENSA	se admite demanda	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
13333002201600380 00	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ADER MAUEL - LLORENTE HERNANDEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE ADMISION	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
13333002201600381 00	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GUSTAVO ANTONIO - DIAZ FIGUEROA	DEPARTMAENTO DE CORDOBA	AUTO INADMITE DEMANDA	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
13333002201600386 00	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	WILLIAM ANTONIO - IBAÑEZ AMANTE	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	auto admisorio	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	
13333002201600592 00	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LINEY - DURANGO ARIAS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	08/08/2016	09/08/2016	09/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
SFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00376. Montería, lunes ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de julio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 22 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00376
Demandante: Robín Darío Vega Polo
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

El señor Robín Darío Vega Polo presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 91.133.429 y portadora de la tarjeta Profesional N° 166.414 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

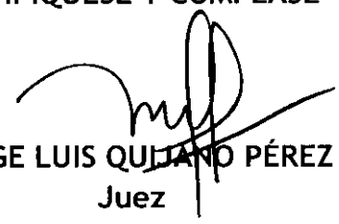

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de Agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud presentada por el Curador Ad litem. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: epetición
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00025
Demandante: Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional
Demandado: Armando Miguel Espitia Fuente

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la actuación desplegada por el Curador designado, quien contestó la demanda y asistió a la audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2014, el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALESE como honorarios a cargo de la entidad demandante, Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional y a favor del doctor MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO, quien fungió Curador Ad Litem del señor Armando Miguel Espitia Fuente, la suma de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2014, esto es la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (616.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto 9 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2016-00011**
DEMANDANTE	**HORACIO DE JESUS OSORNO GIRALDO**
DEMANDADO	**E.S. E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**
ASUNTO	**RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES**

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

> *" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> ...
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

> ***" EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación: con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías ***y recursos de la seguridad social. (...)***

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: 1) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de

dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [1]; ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones** [2]; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las los de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4° de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella[3].

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrimada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

2°. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

2.1 DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE MONTERIA Y TIERRALTA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR DE MONTERIA Y TIERRALTA, AV VILLAS, COLPATRIA, SANTANDER, OCCIDENTE, COLMENA Y GNB SUDAMERIS, y siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciese a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Limítese el embargo en la suma de $450'000.000,oo.

2.2 . DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios deban transferir a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, las siguientes entidades: EPS SALUDVIDA, EMDISALUD, SALUD TOTAL, MANEXCA, COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA, SURA, SANITAS, NUEVA EPS, CAFESALUD Y COOMEVA, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciese a los gerentes

---

[1] C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

[2] C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

[3] Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

de dichas entidades, con la salvedad señalada. a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Limítese el embargo en la suma de $450´000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, 9 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE NO. 23 001 33 31 002 2015 00589
DEMANDANTE: EUGENIO MESTRA BLANCO
DEMANDADO: UGPP

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 7 de marzo de 2016, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de marzo de 2016, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó la constancia de ejecutoria de la sentencia allegada como título de ejecución.

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito controvirtiendo el auto señalado, solicitando se el libre mandamiento solicitado, argumentando que la constancia de ejecutoria fue entregada ante la entidad demandada con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 13 de junio de 2012, proferida por este Juzgado, sin embargo, la entidad demandada, en virtud de una orden de tutela, le hizo devolución de las primeras copias de la sentencia señalada, pero sin la constancia de ejecutoria. Considera que no es una carga que tiene que asumir el demandante

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de marzo de 2016, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante, por cuanto no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia del 13 de junio de 2012 arrimada como título de ejecución.

Observados los documentos arrimados a la demanda, confirma el Juzgado que no se allegó la constancia requerida a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, el recurrente alega que entregó la constancia de ejecutoria aducida, con la primera copia de la sentencia en la entidad demandada, cuando presentó la reclamación para el cumplimiento de la misma. No obstante, observa el Juzgado que si bien en la petición de fecha 13 de diciembre de 2012, el demandante, por conducto de su abogado, manifiesta que aporta dicha constancia, esto no fue acreditado, aunado al hecho de que, en la Resolución RDP 016315 del 11 de abril de 2013, se manifestó que los documentos fueron aportados de manera incompleta porque no se allegó la constancia de ejecutoria, solicitándose al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, quien remitió copia de la sentencia, pero en modo alguno se manifiesta que se remitió constancia de ejecutoria.

El juzgado mantiene el incólume el auto recurrido, por cuanto es carga del demandante aportar los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, en este caso, la constancia de ejecutoria omitida.

No está demás señalar al demandante, que tiene a su alcance los medios establecidos en la ley para obtener una segunda copia autentica de la constancia de ejecutoria señalada, y de esa manera promover, ahora sí, con los documentos idóneos una nueva ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 7 de marzo de 2016 recurrido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, agosto 9 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016- 00339
Acción: Ejecutiva
Demandante: Aleisy Laudith Montes navarro y otros
Demandado: INVIAS
Asunto: Medidas cautelares

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares de las cuentas bancarias presentada por el apoderado del actor, el juzgado las decretará con la prevenciones que se señalaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Decrétese el embargo y retención de los dineros que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes que posee en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- POPULAR
- COLPATRIA
- AV VILLAS
- BOGOTA
- CAJA SOCIAL
- OCCIDENTE

2- PREVENGASE a los gerentes de las entidades señaladas, para que ejecuten la presente orden judicial, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del INVIAS, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables.

Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos originados en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros destinados al pago de sentencias judiciales y de las dos terceras partes de la renta bruta del INVIAS tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto ofíciese a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Limítese el embargo en la suma de $600'000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Monteria, agosto 9 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00339
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Aleisy laudith Montes Navarro y otros
Ejecutado: INVIAS

I. OBJETO DE LA DECISION

Las señoras ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO, en su representación y en el de su menor hijo ANDRES PAYARES MONTES; y la señora LAUDITH YULIETH PAYARES MONTES, mediante apoderado, solicitan se libre mandamiento de pago contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, con base en el título ejecutivo conformado por las sentencias del 21 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo y del 27 de marzo de 2014, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso (norma vigente al momento de presentarse la demanda), pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La ejecutante aporta como título complejo:

a) Primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias del 21 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, y revocada el 27 de marzo de 2014, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de ejecutoria, las cuales condenaron al INVIAS a pagar a los demandantes daños materiales y morales, en las siguientes cantidades:

ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO: Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $96`540.019,7; por concepto de lucro cesante futuro la suma de $76`621.673,03 y, por concepto de daño moral, la cantidad de cien (100) salarios mínimos vigentes para la fecha de la sentencia (año 2014), lo cual asciende a la suma de $61`600.000.

Al menor ANDRES PAYARES MONTES: Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $48`270.009,9; por concepto de lucro cesante futuro la suma de $21`695.657,23 y, por concepto de

daño moral, la cantidad de cien (100) salarios mínimos vigentes para la fecha de la sentencia (año 2014), lo cual asciende a la suma de $61`600.000.

LAUDITH YULIETH PAYARES MONTES: Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $48`270.009.9; por concepto de lucro cesante futuro la suma de $16´212.369,24 y, por concepto de daño moral, la cantidad de cien (100) salarios mínimos vigentes para la fecha de la sentencia (año 2014), lo cual asciende a la suma de $61`600.000.

b) Petición de pago presentada ante la entidad demandada el 28 de octubre de 2014.

Se colige igualmente de lo anterior que la decisión fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia el 02 de julio de 2012, por lo tanto, respetando los lineamientos del artículo 308 de la actual codificación, no obstante las previsiones contenidas en los artículos 192, 194, 298 y 299 ib., considera este juzgado que para determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo aquella normativa, debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, en este caso, la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento de ésta proferirse, esto es, bajo las premisas del artículo 177 y 178 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Ello, además, en aplicación de la regla contenida en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. (vigente dicha norma desde el 12 de julio de 2012).

Así las cosas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por el artículo 177 del anterior código y cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011 dicho término ya había empezado a correr, deberá señalarse que la condena no es exigible hasta tanto venza dicho término, normativa que establece que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, tales condenas, además, serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria[1], ello sin perjuicio de que como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 se generen intereses comerciales y moratorios según sea el caso si se señaló o no un plazo para el pago.

En consecuencia, solo una vez transcurridos esos 18 meses después de la exigibilidad del título es posible adelantar la respectiva ejecución y como en el presente caso, al presentar la demanda, ya había trascurrido el término previsto en la norma, la obligación contenida en las sentencias allegadas ya son exigibles.

Como quiera que los documentos arrimados cumplen con los requisitos de forma, de fondo y de exigibilidad, el Juzgado librará mandamiento de pago por las sumas señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

1. ORDENESE al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, a pagar a los demandantes, en el término de cinco (5) días) las siguientes sumas:

ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO: Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $96`540.019,7; por concepto de lucro cesante futuro la suma de $76`621.673,03 y, por concepto de daño moral, la cantidad de cien (100) salarios mínimos vigentes para la fecha de la sentencia (año 2014), lo cual asciende a la suma de $61`600.000.

Al menor ANDRES PAYARES MONTES: Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $48`270.009,9; por concepto de lucro cesante futuro la suma de $21`695.657,23 y, por concepto de

[1] La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555-93 del 2 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

daño moral, la cantidad de cien (100) salarios mínimos vigentes para la fecha de la sentencia (año 2014), lo cual asciende a la suma de $61`600.000.

LAUDITH YULIETH PAYARES MONTES: Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $48`270.009.9; por concepto de lucro cesante futuro la suma de $16´212.369,24 y, por concepto de daño moral, la cantidad de cien (100) salarios mínimos vigentes para la fecha de la sentencia (año 2014), lo cual asciende a la suma de $61`600.000.

Lo anterior arroja un total de CUATROCIENTOS NOVENTAY DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE ($492`409.739), más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 9 de abril de 2014.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, a la PROCURADORA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE MONTERIA Y A LA AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y 612 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a los demandantes.

5. Señálese la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (1) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN ALBERTO RODRIGUEZ FACCETTE, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÈREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería. Agosto 9 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** en el link http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Lunes ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00305
Demandante: CARMEN BURGOS MARTINEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU Y OTROS

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha veinte (20) de junio de 2016, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código general del proceso, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juéz

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, lunes ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00332
Accionante: Darly Luz Paternina García
Demandado: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, procede el Despacho previo a la admisión del presente incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2016, a requerir a la entidad accionada, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante memorial presentado el 05 de agosto de 2016, instaura incidente de desacato del fallo de tutela contenido en la sentencia de 19 de julio de 2016, proferido por este Despacho, donde se concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Darly Luz Paternina García.

En relación al cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> ***"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo***. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté*

completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por lo que en consideración a ello, el Despacho siguiendo el tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previamente citado, requerirá a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela de 19 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requiérase al Representante Legal de la UARIV, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, identificado con cédula de ciudadanía 17.314.713 para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le de cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 19 julio de 2016, proferido por este Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de este proveído. En caso de haber dado cumplimiento a dicho fallo, favor anexar los documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00386. Montería, lunes ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1 de agosto de 2016, constante de un (1) cuaderno con 23 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00386
Demandante: William Antonio Ibáñez Amante
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

El señor William Antonio Ibáñez Amante presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza *y contener* la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 91.133.429 y portadora de la tarjeta Profesional N° 166.414 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

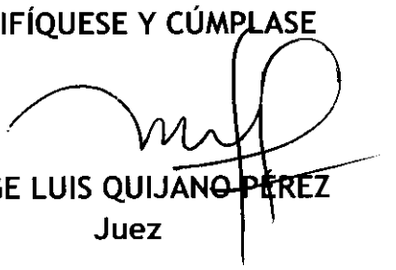

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de Agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33002-2013-00029**
DEMANDANTE	**MILER ENRIQUE RAMIREZ**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante providencia de doce (12) de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por la cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se declara la terminación del proceso. El Juez concedió en el aspecto suspensivo, el recurso de apelación al demandante.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, este en sentencia de 13 de mayo de 2016, decreta la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia ordena al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo dicho en procedencia.
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal.

B. **En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponde.**

Notifíquese y cúmplase

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 9 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Lunes ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Medio de Control: Reparacion Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00346
Demandante: Luis Fernando Sierra Negrete
Demandado: La Nacion – Fiscalía General De La Nacion

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha veinte (20) de junio de 2016, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código general del proceso, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2° DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00374
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería jurídica a la doctora **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

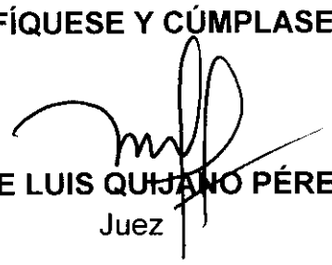

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23001-3333-002-2014-00498**
DEMANDANTE	**EROTIDA MARIA DIAZ TRUJILLO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
ASUNTO	**EXPEDIR COPIAS.**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 135 solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, edicto, con la leyenda que son primeras copias y prestan mérito ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria y otro cuadernillo igual con copias autenticadas normales con la misma constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copias autenticadas de primera y segunda instancia, edicto con la leyenda son primeras copias y prestan mérito ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria y otro cuadernillo igual con copias autenticadas normales con la misma constancia de ejecutoria.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA,** a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS solicitadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00380. Montería, lunes ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 29 de julio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 29 folios, un (1) CD y 6 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00380
Demandante: Ader Manuel Llorente Hernández
Demandado: Nación – Mindefensa- Ejército.

El señor EDER MANUEL LLORENTE HERNANDEZ, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, representados en su orden por el Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase a la doctora Carmen Ligia Gómez López con la cedula de ciudadanía N° 51.727.844 y portador de la tarjeta Profesional N° 95.491 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 9 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00592. Montería, lunes ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el proceso fue inadmitido y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos por los cuales se inadmitió la demanda. La parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de agosto de 2016 de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00592
Demandante: Liney Durango Arias
Demandado: ESE- Hospital San Rafael de Chinú

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de junio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 28 de junio de 2016, venciendo el día 12 de julio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, *09* de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de agosto de 2016 de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00259
Demandante: EDUARDO ENRIQUE CALDERON DE AGUAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA- ESE CAMU EL AMPARO CANTA CLARO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 6 de Julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de reparación directa, referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de ESE CAMU EL AMPARO y del Municipio de Montería, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-000148
Demandante: Jaide María de Arcia de Cuello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Jaide María de Arcia de Cuello por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo Nº ARSAC-201500024605 del 03 de agosto de 2015 expedido por el Líder del Grupo de Atención al Consumidor Financiero de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Del estudio de la demanda, se observa que ha transcurrido el tiempo pertinente del artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y cita:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es dable afirmar que el medio de control caducó, dado que se divisa con meridiana claridad que desde la fecha de notificación del acto administrativo Nº ARSAC-201500024605 del 03 de agosto de 2015 (10 de agosto de 2015), hasta la fecha de la petición de conciliación extrajudicial (23 de octubre de 2015), transcurrieron dos (02) meses y doce días, y desde la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación extrajudicial, (09 de diciembre de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2016) transcurrieron dos (02) meses y seis (06) días, lo cual deja ver que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma en cita.

En consecuencia, una vez verificado que el término de cuatro (04) meses, se encuentra más que vencido, este Despacho procederá al rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Se dispone el archivo de la diligencia, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3. Reconocer personería jurídica al doctor **YESID MEDINA LAGAREJO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

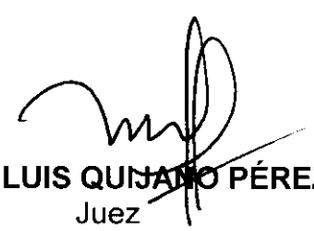

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00308. Montería, lunes ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 17 de junio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 52 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00308
Demandante: Lacides Eduardo Tafur Coronado
Demandado: Colpensiones

El señor Lacides Eduardo Tafur Coronado, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase a la doctora María Margarita Coronado Paternina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.845.365 y portadora de la tarjeta Profesional N° 175.113 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

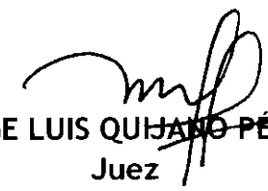

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de Agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00375
Demandante: Isidro León Díaz y otros
Demandado: ESE CAMU El Amparo de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por Isidro Manuel León Díaz, Silvia Rosa Mestra Parra, Duvan León Parra, Darlis León Parra y Diego León Mestra mediante apoderado en contra de la ESE CAMU El Amparo de Montería.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4°, expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la ESE CAMU El Amparo de Montería.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3º Reconocer personería jurídica a la doctora **ÁNGELA ISABEL MARTÍNEZ COMBATT** y al doctor **ALEXANDER JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** como apoderados de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos (fl.11 a 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00449
Demandante: Rufina María Velásquez de González y otros
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 21 de enero de 2016, por el cual se declaró la falta de competencia de esta Unidad Judicial y se ordenó remitir a la oficina judicial de la ciudad de Turbo Antioquia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del veintiséis (26) de enero de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del veintiuno (21) de enero de 2016 que declaró la falta de competencia y ordenó remitir a la Oficina Judicial de la ciudad de Turbo Antioquia. Como fundamento de su inconformidad alega que *"(sic) Es claro a la luz meridiana que uno o ambas de los demandados tiene su domicilio o sede, en la ciudad de Montería, donde reside mi mandante por ende son ustedes señor juez administrativo de Cartagena, competente para conocer este asunto.*

Este mismo impase ya se había presentado ante los jueces Administrativos de Cartagena. Y el mismo juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, considero "el despacho tiene competencia en virtud de que las victimas desplazadas por la violencia se encuentran en el departamento de Bolívar, a pesar de que fueron desplazados del departamento de Antioquia.
Sentencia SU254/13, (:::) por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...)."

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Para el caso concreto cuando se traten de autos que declare la falta de competencia el artículo el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 en su inciso segundo cita:

"Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto." (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora narra que fueron víctimas de desplazamiento forzado en la vereda Semana Santa vía a la vereda Bobal del Municipio de Necoclí, y como se advierte en el auto recurrido, en la demanda no se indica que alguno de los hechos hubiese ocurrido en el Departamento de Córdoba. Por tal motivo, el Despacho dispuso mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2016 la declaratoria de incompetencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo.

El numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia por razón del territorio frente al medio de control de reparación directa, y estableció:

"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Referente al domicilio de las entidades demandadas, en este caso la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ley 1448 de 2011 en su artículo 166 establece:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. *Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba." (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, frente al Departamento Administrativo para la prosperidad social, el decreto 2559 de 2015, señaló:

"Artículo 2. Domicilio. Departamento Administrativo para Prosperidad Social tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C."

Acorde con lo dispuesto en dichas normas, la sede o domicilio principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se concluye que no

le asiste razón al demandante al sostener que este Despacho debe conocer del presente asunto por tener las demandadas oficinas en la ciudad de Montería, toda vez que estas no cumplen con el presupuesto señalado en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se destaca que las normas que regulan lo concerniente a competencia, son procesales, y según lo ordenado por el artículo 13 del Código General del Proceso es una norma de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual los argumentos adicionales de la parte actora, consistentes en la condición de sujeto de especial protección, no permiten la modificación de las normas al respecto. En consecuencia, se advierte que resulta improcedente acceder a los argumentos sostenidos por el recurrente, motivo por el cual no se repondrá el auto del veintiuno (21) de enero de 2016.

Ahora bien, en torno a la remisión del expediente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, pero los hechos no ocurrieron en lugar de competencia de estos. Basándonos en lo sostenido al presentarla, se infiere que la parte actora escogió el lugar de los hechos como determinante de la competencia territorial, por lo cual se reitera que el proceso es de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo, a quienes se ordenó remitir en auto de fecha 21 de enero de 2016.

Por último, en cuanto al recurso de apelación, como se señaló en el artículo 158 del C.P.A.C.A., contra el auto del veintiuno (21) de enero de 2016 sólo es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, no es apelable, resultando improcedente la interposición del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto del veintiuno (21) de enero de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta Unidad Judicial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo Antioquia.

2. Rechazar por improcedente el recurso apelación interpuesto contra el auto del veintiuno (21) de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23001-3333-002-2016-00381
Demandante: Gustavo Antonio Díaz Figueroa
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Gustavo Antonio Díaz Figueroa, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Departamento de Córdoba, sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En relación con la disposición anterior, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo antes señalado, siendo que en la demanda el profesional del derecho estima la cuantía en periodos acumulados del 07 de noviembre de 1989 hasta el 30 de abril de 1997, del 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2002, del 01 de enero de 2003 hasta el 01 de agosto de 2008, del 2004 hasta el 17 de enero de 2007 y del 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de 2016, haciendo un acumulado total de trecientos un millones novecientos cuatro mil cuatrocientos un pesos ($301.904.401)

De esta forma, debió tomar para efectos de determinar la cuantía, el valor de lo pretendido y estimar la cuantía año a año, hasta la fecha de la presentación de la demanda es decir hasta el 29 de julio de 2016, explicando el método en el que calculo la misma. Así las cosas y atendiendo a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, debe la parte actora subsanar tal falencia.

2. El Decreto 1069 De 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.1.2 y el artículo 2º de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 6º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 regularon la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y determinó en qué asuntos se hace necesario su agotamiento. Asimismo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 1° mantiene la exigencia de este requisito en los mismos eventos, es decir,

cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso bajo análisis, la parte demandante formula pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos efectos económicos son susceptibles de ser conciliados, razón por la cual, resulta necesario se allegue certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

3. De igual forma y en concordancia con el artículo 166, numeral 1°, del CPACA, a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso. Razón por la que se solicita al profesional del derecho allegar copia de la Resolución N° 000187 del 01 de febrero de 2016 con su respectiva constancia de notificación, así como también se solicita la constancia de notificación de la Oficio número AF-0474 del 06 de julio de 2016.

Por lo expuesto, la demanda deberá subsanarse en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería jurídica al doctor **JORGE FRANCISCO PETRO ARGEL** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

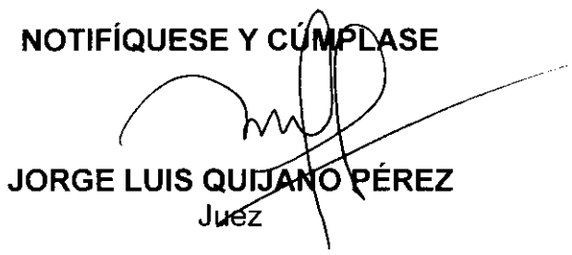

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

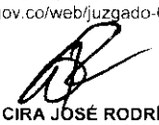

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN